

**«Qui patrie excidium intulerunt». Hispania 711:
explicaciones desesperadas para un colapso inesperado**

por Pablo C. Díaz y Pablo Poveda

Reti Medievali Rivista, 17, 2 (2016)

<<http://www.retimedievali.it>>



**The collapse of the early medieval European
kingdoms (8th-9th centuries)**

edited by Iñaki Martín Viso

Firenze University Press



«Qui patrie excidium intulerunt». Hispania 711: explicaciones desesperadas para un colapso inesperado*

por Pablo C. Díaz y Pablo Poveda

1. Introducción: problemática de las fuentes e historiografía

La derrota del ejército visigodo frente a las tropas musulmanas en el año 711 tendría como consecuencia más inmediata la desaparición de la monarquía visigoda de Toledo, así como de las estructuras de poder asociadas a ella. El enfrentamiento militar¹, unido a un rápido proceso de toma de control del territorio peninsular por parte de los musulmanes, sentenciaría a muerte a uno de los reinos más estables y longevos del Occidente post-romano. Ahora bien, el fin del reino visigodo no supone, ni mucho menos, un hecho excepcional. A lo largo del período que se abre con la desaparición del Imperio romano de Occidente vemos cómo otras monarquías desaparecieron de forma similar: el reino vándalo en el norte de África, el ostrogodo en Italia, el burgundio en la Gallia, el reino suevo de Gallaecia o el de los longobardos en Italia. Es más, podemos decir que, de todas las realidades políticas post-imperiales del Occidente europeo, únicamente el reino franco sobrevivió como entidad independiente a lo largo del tiempo. Lo que sí es excepcional en el caso visigodo es la enorme resonancia que la historiografía le ha otorgado al acontecimiento, siendo un terreno muy dado a especulaciones de todo tipo, provenientes tanto de dentro como de fuera del ámbito académico. A esto se le suma el interés

* Este trabajo ha sido desarrollado dentro del Proyecto de Investigación “Colapso y regeneración en la Antigüedad tardía: el caso del noroeste peninsular” (HAR2013-47889-C3-1-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad; y en el marco de un programa de Formación del Profesorado Universitario (F.P.U.) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Ref. FPU13/02473).

¹ Sobre el carácter decisivo que puede llegar a tomar un determinado episodio bélico, Bachrach, *Vouillé and the Decisive Battle Phenomenon in Late Antique Gaul*, pp. 11-41.

de su uso con fines políticos e ideológicos por parte de quienes encontraron en la memoria goda un buen argumento de legitimación frente al agente que contribuyó a su desaparición, los invasores musulmanes². De esta manera, la denominada “pérdida de España” a manos de los musulmanes subsiste en el imaginario popular como uno de los grandes desastres de la historia peninsular³.

A todo ello ha contribuido el carácter de las fuentes disponibles para el período. No se conserva ningún texto contemporáneo a la invasión y dependemos de producciones literarias que, en muchos casos, fueron elaboradas con más de un siglo de distancia respecto a los acontecimientos. A esto debemos sumarle otros inconvenientes, como son la misma escasez de noticias conservadas y la parquedad de la información que aportan; o los no menos importantes condicionantes propios del ambiente en el que fueron escritas y que mediatizaron la narración y la interpretación del pasado histórico. Aun así, debemos agrupar de forma diferenciada las fuentes que dan cuenta de la caída del reino visigodo y de la conquista islámica, dado que el valor de la información varía en función de cuáles escojamos para reconstruir lo ocurrido. Las crónicas latinas y árabes del siglo IX no dan una información de la misma calidad que aquellas escritas en el siglo VIII, más cercanas a los hechos y, por consiguiente, objeto de una menor distorsión de los mismos. Estas últimas, por tanto, son de enorme importancia para la reconstrucción de los acontecimientos, en especial la *Crónica mozárabe del 754*⁴, pero son escasas en número y muy parcas en información. Esta es la razón por la que los historiadores han recurrido a los textos cronísticos de siglos posteriores, concediéndoles una fiabilidad muchas veces excesiva.

En líneas generales, las fuentes posteriores al siglo VIII buscan las causas del fin del reino visigodo y la conquista musulmana en la intervención de elementos sobrenaturales y legendarios, así como de protagonistas humanos individuales que actúan movidos por propósitos y causas mundanas⁵. En el caso de las crónicas latinas elaboradas en el ámbito de la monarquía astur-leonesa, se trataría de textos impregnados de un tinte religioso y providencialista,

² Díaz, *Los godos como epopeya*, pp. 25-73.

³ Menéndez Pidal, *España y su historia*, pp. 239-271; Orlandis, *De cómo nace y se pierde España*, pp. 181-192; Roca Martínez, *El crepúsculo del reino visigodo de Toledo*, pp. 119-204; Suárez Fernández, *La “pérdida de España”*, pp. 55-62.

⁴ Llama la atención que, frente a las fuentes posteriores, en este texto no se perciba una mediatización religiosa de los acontecimientos del 711 ni un juicio demasiado hostil hacia los conquistadores: De Ayala, *La memoria del 711*, pp. 347-348. Sobre la *Crónica mozárabe del 754* remitimos a *Continuatio Isidoriana Hispana*. El otro ejemplo cronístico cristiano del siglo VIII conservado es la *Crónica bizantino-árabe de 741*, pero solamente se limita a recoger una breve noticia relativa a la conquista musulmana de la península ibérica. Sobre esta crónica: Collins, *The Arab Conquest*, pp. 26-29; Blanco Silva, *Una crónica mozárabe*, pp. 153-168; Martín, *Los Chronica Byzantia-Arabica*.

⁵ Un buen recorrido por las fuentes que tratan con mayor profundidad esta cuestión en García Sanjuán, *Las causas de la conquista islámica*, pp. 101-127, y también, aunque limitado a la historiografía cristiana, De Ayala, *La memoria del 711*, pp. 346-371.

heredado de la propia historiografía visigoda⁶, que veía en los acontecimientos del 711 un castigo divino a la actuación pecaminosa de los reyes. Además, los cronistas cortesanos no tenían inconveniente en reconstruir los acontecimientos a su antojo con el objetivo de explicar su propio pasado en función de unos intereses políticos inmediatos⁷. Es en este contexto en el que deben interpretarse las narraciones legendarias sobre la traición de los hijos de Witiza, que vemos en las fuentes a partir de estos momentos⁸.

Sobre las crónicas árabes, más abundantes que las latinas pero también muy posteriores a los hechos narrados, su propósito no era, tampoco, presentar una narración veraz e histórica de los acontecimientos⁹. De hecho, a ellas se les achaca la introducción del ciclo fabuloso relativo al conde Julián, que a partir del siglo IX aparecerá en todas las crónicas árabes relativas a la conquista de la península¹⁰.

Otro problema lo constituye el conjunto de inquietudes escatológicas promovidas por la literatura religiosa del siglo VII, especialmente por Julián de Toledo, Braulio y Tajón de Zaragoza o Fructuoso de Braga¹¹. Este pensamiento de carácter teológico derivó en la obsesión por una fe unida, cuya consecuencia más visible fue la promulgación de una serie de medidas de corte civil y eclesiástico contra los judíos. Su conversión era percibida como una garantía de pureza moral frente al fin de los tiempos¹². Pero también, para la cuestión que estamos tratando, tales sentimientos milenaristas influyeron sustancialmente en la historiografía posterior a la hora de transmitir las ideas finalistas que giran en torno a la desaparición del reino visigodo. Ahora bien, no podemos admitir que el reino cayó porque, ante el convencimiento de que los invasores eran las fuerzas del anticristo, anunciadoras del fin de los tiempos¹³, los visigodos, renunciando a defenderse, aceptaron su presencia como un castigo de Dios por sus pecados¹⁴.

Esta visión negativa de los hechos, transmitida por las fuentes post-visigodas, tuvo una gran influencia sobre una parte de la historiografía visigotista

⁶ Sánchez Salor, *El providencialismo en la historiografía*, pp. 179-192.

⁷ Isla, *Consideraciones sobre la monarquía astur*, p. 168. Profundiza más en este aspecto, Martin, *Un récit*, pp. 11-42.

⁸ Lo mismo podríamos decir en lo referente a la legitimación que hacen estas fuentes de la figura de Rodrigo. García Sanjuán, *Las causas de la conquista islámica*, pp. 115-116.

⁹ Collins, *The Arab Conquest*, pp. 31-32. Maíllo, *De historiografía árabe*, p. 12, n. 9: «Ellos, por lo regular, nunca pretendieron alcanzar una veracidad absoluta en sus narraciones históricas, su problema era más bien el de la fiabilidad de la transmisión, lo que no implica juicio ontológico alguno sobre la historia».

¹⁰ El carácter legendario de la figura del conde Julián puede confirmarse en el hecho de que dos de las crónicas árabes más antiguas que narran la conquista musulmana de la península no mencionan esta historia. García Sanjuán, *Las causas de la conquista islámica*, p. 115.

¹¹ Martin, *La géographie du pouvoir*, p. 329.

¹² González Salinero, *Las conversiones forzosas*, pp. 70-80; Petit, *Derecho visigodo del siglo VII*, pp. 84-85.

¹³ Ideas que cuajarían con posterioridad al 711 en los ambientes resistentes del mozarabismo y los emergentes reinos cristianos: Flori, *El Islam y el fin de los tiempos*, pp. 129-147.

¹⁴ García Moreno, *Expectativas milenaristas y escatológicas*, pp. 103-110.

y arabista que interpretó las evidencias conocidas de los años finales del reino visigodo como una confirmación de la inevitabilidad de su desaparición o, al menos, de la existencia de una crisis estructural en su seno. Sorprendidos por el rápido proceso de sumisión del territorio peninsular por parte islámica, los estudiosos no se resistieron a culpar del desastre a la propia víctima y a sus problemas de orden interno¹⁵. De esta manera, las noticias conservadas en las fuentes cronísticas, los testimonios de las actas conciliares, así como buena parte de las medidas legislativas conservadas en el *Liber Iudiciorum*, fueron leídas unilateralmente bajo la óptica de la crisis del reino¹⁶. Un argumento prácticamente unánime es la identificación de un ambiente de confrontación, directa o indirecta, entre el poder central, encarnado por la figura de un rey débil, y los sectores más poderosos de la sociedad hispanovisigoda, personificado en la jerarquía eclesiástica y la aristocracia laica. Ello habría dado pie a un estado de fuerte inestabilidad política que, unido a la inoperatividad de la maquinaria institucional, a la falta de solidaridad de la aristocracia en la defensa del reino y a la sensación general de crisis social, habrían llevado, en última instancia, al desastre militar del 711.

El propósito de las siguientes páginas es presentar una lectura de los últimos años de existencia del reino visigodo de Toledo alejada de ese halo “pessimista” que ha rodeado a buena parte de la historiografía precedente¹⁷. No pretendemos agotar todos los aspectos relativos a este controvertido período;

¹⁵ Los historiadores, en un afán eurocentrista, parecen olvidarse del otro actor que, al fin y al cabo, acabó con el dominio visigodo, como es el conquistador musulmán. No debemos menospreciar su fuerza, ya que, para el momento de su incursión en la península ibérica, «habían terminado con el imperio sasánida, arrebatado la mitad de sus dominios a Bizancio y cuando llegan a España se encuentran en el apogeo de una expansión que hasta entonces no ha podido ser frenada y que ha supuesto la conquista de más de cuatro millones de km²» (Besga Marroquín, *Consideraciones sobre el fin del reino visigodo de Toledo*, p. 13). Ahora bien, este imparable proceso expansivo no implica la inevitabilidad de la conquista musulmana de la península. Para el proceso de expansión de la dominación islámica cf. Kennedy, *Las grandes conquistas árabes*.

¹⁶ Esta idea no se circunscribe a ninguna tendencia historiográfica concreta, sino que es común a líneas de investigación del todo diversas. A modo de ejemplo, cf. Torres, *Las invasiones y los reinos germánicos*, pp. 128-139; Thompson, *The Goths in Spain*, pp. 317-319; Vigil y Barbero, *Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo*, pp. 71-91; Vigil y Barbero, *La formación del feudalismo*, pp. 201-207; King, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, pp. 40-41; Sánchez Albornoz, *Orígenes de la nación española*, pp. 159-173; García Moreno, *El fin del reino visigodo de Toledo*, obra que ha constituido la referencia sobre el tema en los últimos decenios; García Moreno, *Los últimos tiempos del reino visigodo*, pp. 425-460, donde algunos extremos precedentes aparecen ponderados; Orlandis, *Historia de España*, pp. 292-294; Orlandis, *De cómo nace y se pierde España*, pp. 188-191; Besga Marroquín, *Consideraciones sobre el fin del reino visigodo de Toledo*, pp. 24-33. La historiografía arabista también se ha hecho eco de estas ideas. Cf., entre otros, Lévi-Provençal, *España musulmana*, pp. 3-6; Chalmeta, *Invasión e Islamización*, p. 68, n. 6; Manzano Moreno, *Conquistadores, emires y califas*, p. 32; insiste en la misma idea en Manzano Moreno, *Algunas reflexiones sobre el 711*, p. 13; García Sanjuán, *La conquista islámica de la Península Ibérica*, pp. 369 y 378-379.

¹⁷ Desgraciadamente, son muy pocos los trabajos que presentan los años finales del reino visigodo desde este punto de vista: Collins, *The Arab Conquest*, pp. 6-22, aunque en Collins, *Visigothic Spain*, pp. 116 y 142-143, matiza sus anteriores afirmaciones; Wickham, *Framing the Early Middle Ages*, pp. 93-10; Martin, *La géographie du pouvoir*, pp. 371-376. En los últimos años también García Moreno, *España 702-719*, pp. 25, 125.

nos limitaremos a analizar las dinámicas y las estructuras del poder visigodo que incidían de manera directa en el plano social. Para ello interpretaremos las iniciativas regias, más o menos eficaces según los casos, como una reacción enérgica ante los problemas y necesidades que el monarca y su estrecho círculo de gobierno se encontraron en el ejercicio de su autoridad.

2. *Las dinámicas de poder en la etapa final del reino visigodo: búsqueda de equilibrios y mecanismos de regulación*

Conocemos bien que la pugna por ocupar el trono fue constante en la historia visigoda y que los intentos por crear unos principios de elección aceptables para todos, así como por definir el papel del monarca y limitar el ámbito de sus atribuciones, no consiguieron imponerse. Pero presentarlo como una polarización entre los intereses del rey y de los nobles, esencialmente la aristocracia goda, puede ser una simplificación si no se explica claramente. En su lugar, preferimos plantear un sistema dual rey-aristocracia, donde las pugnas por ocupar el trono y las disputas omnipresentes en la legislación civil, pero aún más claramente en las actas conciliares, son, en sí mismas, un mecanismo de regulación.

La figura del monarca nunca adquirió una entidad autónoma, sino que necesitaba el recurso de la aristocracia para poder ejercer sus tareas de gobierno. Cuando Recesvinto llama a los aristócratas *quos in regimine socios*¹⁸, está definiendo aquello que es la esencia del sistema político. Los aristócratas godos consideraban, por lo tanto, que eran depositarios de la legitimidad del poder como un cuerpo unitario. Al rey, cabeza visible de ese cuerpo que es el estado visigodo, tal como lo habría definido Isidoro en sus construcciones de teología política¹⁹, correspondía la administración de ese patrimonio común y el mantenimiento de unas relaciones de reciprocidad con su gente. Aquí entra en juego el reparto y la gestión del territorio, en una sociedad donde la tierra es el patrimonio esencial, definidor de estatus y garante de riqueza.

Sin entrar en muchos detalles²⁰, los visigodos recibieron como herencia en los territorios que ellos gestionaban un enorme patrimonio que incluiría, en primer lugar, todas las tierras públicas que habían formado parte del imperio, por extensión todas las tierras abandonadas o sin propietario efectivo. Una parte considerable de las propiedades públicas habrían sido directamente adjudicadas a la monarquía, convirtiéndose el rey en usufructuario último

¹⁸ *Concilium Toletanum VIII*, a. 653, Tomus, 154-156: «quos in regimine socios, in aduersitate fidos et in prosperis amplector strenuos», en *La Colección canónica hispana*, vol. 5, p. 378.

¹⁹ Valverde Castro, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real*, pp. 225-254; Wood, *The Politics of Identity in Visigothic Spain*, pp. 140-142.

²⁰ Un balance sobre la importancia de la tierra en las dinámicas de poder del reino visigodo de Toledo en Díaz, *La dinámica del poder y la defensa del territorio*, pp. 173-179.

de ese patrimonio²¹. El *fiscus*, un término con una clara connotación de cosa pública que iba a imponerse sobre cualquier otro, iba a incluir todos los elementos financieros del estado (impuestos, multas y expropiaciones dictadas en sentencias como pagos por la comisión de delitos, rentas de las propiedades públicas...), abarcando también a la *res privata*, que pasó a denominarse *patrimonia fiscalia* o *loca fisci*²². El resultado fue una constante confusión de departamentos que provocó conflictos permanentes y reclamaciones que casi nunca obtuvieron una respuesta satisfactoria²³. Ello se debía a que el rey, a pesar de sus intentos, no tenía mayor derecho que los demás nobles godos sobre el patrimonio de la corona. Su obligación era redistribuirlo entre los miembros del *Officium Palatinum* y demás magnates (entiéndase, aquellos que le daban su apoyo)²⁴.

La conflictividad entre la aristocracia dominante, aquella que aspiraba a la dignidad regia, es, evidentemente, un factor de debilidad, pero ninguno de esos aristócratas parece haber querido acabar nunca con la monarquía. Cabe incluso la posibilidad de que la misma aristocracia hispano-romana hubiese asumido la monarquía como la forma 'natural, de gobierno en ese momento, solo así se explicaría que en los años 363 y 638, los obispos reunidos en Toledo decretasen que solo un godo podía aspirar a la titulación regia²⁵. Todos aspiraban a ser reyes y a controlar esa masa fiscal importante a la que acabamos de aludir y que aparece en el centro de todos sus conflictos y querellas. De hecho, podríamos afirmar que los momentos de debilidad son crónicos pero

²¹ Vigil y Barbero, *Algunos aspectos de la feudalización*, pp. 111-112; García Moreno, *Algunos aspectos fiscales*, pp. 233-256.

²² Castellanos, *The political nature of taxation in Visigothic Spain*, pp. 213-218.

²³ King, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, pp. 64-72. En el año 653 Recesvinto atendió a esas reclamaciones en el VIII Concilio de Toledo. Allí se estableció que en adelante se observase una nítida distinción entre los bienes públicos de la corona que el rey exclusivamente administra y aquellos que eran suyos personales. En adelante, todos los bienes que el rey adquiriese después de su ascenso al trono pasarían a considerarse de la corona y no propios. Hay que anotar que la disposición fue poco eficaz, y a finales del siglo VII la confusión de patrimonios seguía siendo norma. *Concilium Toletanum VIII*, a. 653, c. 10, *Decretum iudicii universalis editum in nomine principis* y *Lex edita in eodem concilio a Recesuinto príncipe glorioso*, en *La Colección canónica hispana*, vol. 5, pp. 427-431, 448-464. De hecho, la dualidad de expropiación, en beneficio del propio rey o del fisco, está implícita en las devoluciones que Witiza lleva a cabo para reparar las ofensas cometidas por su padre. *Chronicon Mozarabicum a. 754*, 44, 12-13: «rebus propriis redditus et olim iam fisco mancipatis», en *Continuatio Isidoriana Hispana*, p. 218.

²⁴ Una de las claves del problema podía residir en el hecho de que en muchas ocasiones los monarcas hacían entrega de bienes, no en propiedad, sino en estipendio. Este derecho de uso podía ser revocado de no darse las contraprestaciones exigidas; revocación que era sentida por quienes la sufrían como la expropiación de propiedades que consideraban suyas de pleno derecho: Sánchez-Albornoz, *Estudios visigodos*, pp. 253-375.

²⁵ *Concilium Toletanum V*, a. 636, c. 3, 81-83: «ut quisquis talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium prouehit nec Goticae gentis nobilitas»: en *La Colección canónica hispana*, vol. 5, p. 282; *Concilium Toletanum VI*, a. 638, c. 17, 341-346: «Rege uero defuncto nullus tyrannica praesumptione regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decaluatus aut seruillem originem trahens uel extraneae gentis homo, nisi genere Gotus et moribus dignus, prouehatur ad apicem regni», en *La Colección canónica hispana*, vol. 5, pp. 326-327.

cíclicos, una periodicidad marcada por equilibrios inestables y variables entre el poder de las distintas facciones aristocráticas.

En un intento por acabar con estos conflictos, y para blindar la figura del monarca, se estableció el mecanismo que debía regir la relación del conjunto de los aristócratas con aquel designado como rey, la *fidelitas*, que constituía un valor moral, pero también una obligación legal que se adquiría por juramento²⁶. Este principio, que se daba por supuesto en todos los súbditos del reino, fue fijado en el canon 75 del IV Concilio de Toledo y se fue definiendo poco a poco²⁷, pero llegó a su máxima expresión personal y política en el reinado de Egica. Este monarca, como consecuencia de la conspiración del obispo Sisberto en el año 691, emitió dos leyes civiles, que se complementaban con las decisiones del XVI Concilio de Toledo²⁸, en las que se limitaban y regulaban los juramentos de fidelidad. Por un lado, el rey prohíbe todo compromiso de fidelidad ajeno a su persona, con lo que pretendía monopolizar, en provecho propio, los vínculos de fidelidad de la aristocracia hispanovisigoda y vetar cualquier posible alianza y conjura contra su persona apoyada sobre lazos de tipo personal²⁹. Por otra parte, Egica emite una ley en la que regula el procedimiento a seguir en el juramento de fidelidad al rey por parte de todos los hombres libres del reino. La forma de prestar dicho juramento difería en función del grupo social. Mientras que los miembros del *Officium Palatinum* debían prestar el juramento personalmente ante el soberano, los demás *ingenui* del

²⁶ Los juramentos de fidelidad al monarca desempeñaron un papel fundamental en el funcionamiento de las relaciones y los vínculos políticos entre este y sus súbditos, constituyendo uno de los instrumentos de la monarquía más significativos para cohesionar el reino: Vigil y Barbero, *La formación del feudalismo*, pp. 152-154, 170-171; García Moreno, *El estado protofeudal*, pp. 17-43.

²⁷ *Concilium Toletanum IV*, a. 633, c. 75, en *La Colección canónica hispana*, vol. 5, pp. 249-260. Afirman los obispos que eso se hace «pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum». En algún momento se alude a que esa inestabilidad puede estar provocada «cunctis Spaniae populis», pero es una amenaza menor comparada con la del grupo social («ex nobis») cuya fidelidad es el sostén del rey. La importancia de este asunto se pone en evidencia en las penas que se explicitan tanto en este como en posteriores cánones conciliares y leyes civiles promulgados en los años siguientes. Valverde Castro, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real*, p. 218.

²⁸ *Concilium Toletanum XVI*, a. 693, c. 10, en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 509-512.

²⁹ *Leges Visigothorum*, II, 5, 19, 30-39: «Unde speciali edicto decernimus ut nemo deinceps contra fidem regiam uel propria causarum negotia se cum alio presumat uinculis nequiter iuramenti, aut in deceptionem potestatis regie uel cuiuslibet alterius tam scelerate fraudis se audeat actione constringi. Si quis uero amodo aliter quam premissum est huiusmodi iuramento se alligare presumerit, illius se noverit legis perculi sanctionem que de perfidis noscitur et contra regem agentibus promulgata existere»: García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 359-360; García Moreno, *El fin del reino visigodo*, pp. 201-202. Esta ley, unida al canon 10 del XVI Concilio de Toledo, es también importante en tanto limitaba el denominado *habeas corpus* decretado por Ervigio en el XIII Concilio de Toledo (*Concilium Toletanum XIII*, a. 683, c. 2, en *La Colección canónica hispana*, vol. 6, pp. 231-232). En dicho concilio se otorgaron ciertas garantías procesales a la aristocracia laica y eclesiástica en cuanto a los juicios por infidelidad al rey, garantías que Egica pretendía recortar. Con estas medidas Egica conseguía anular en la práctica estos privilegios, pudiendo así legitimar las medidas represivas contra los implicados en la conjura de Sisberto y la facción ervigiana.

reino lo harían ante funcionarios itinerantes que se encargaban de recorrer las distintas demarcaciones tras la llegada al poder de un nuevo monarca³⁰.

No debemos entender estas medidas como una manifestación más de la crisis del reino, sino como la respuesta de Egica a un hecho circunstancial que puso en riesgo su trono. El rey trataría de canalizar tales vínculos de dependencia y de fidelidad hacia su persona en un intento por reivindicarse y consolidarse como máxima autoridad frente a las fuerzas centrífugas que se resistían a su gobierno, encarnadas en estos momentos por la facción ervigiana. Como reacción a la conjura de Sisberto y la facción ervigiana del año 693, aparte de las medidas legislativas citadas, muchos nobles visigodos serían castigados con la excomunión, la pérdida de sus cargos, la servidumbre perpetua y, lo que tenía un mayor impacto político, con la confiscación de sus bienes³¹. Esto tuvo su repercusión en el juicio posterior que las fuentes nos transmiten de la persona de Egica. Frente a su autoritarismo, la crónica mozárabe del 754 presenta un Witiza conciliador con la nobleza, que habría permitido el regreso de los exiliados, les habría restituido sus cargos en el *Officium Palatinum* y devuelto o compensado sus tierras arrebatadas y atribuidas al fisco³². Generalmente, la historiografía visigoda y post-visigoda, como refleja la noticia aludida, acabará asociando la figura del buen rey con aquel que había sido respetuoso con las propiedades de la Iglesia y la aristocracia. Y a la inversa, esa misma historiografía construyó el *topos* del mal rey, del tirano, en función del uso abusivo al recurso expropiatorio³³.

Sin embargo, no debemos dejarnos engañar por los prejuicios de las fuentes. Partimos de la idea de que el binomio expropiación/regalo es fundamental para entender las dinámicas de poder en el reino visigodo, siendo el instrumento fundamental del monarca para conseguir y mantener apoyos políticos a su gobierno³⁴.

³⁰ *Leges Visigothorum*, II, 1, 7, 13-22: «Si quis sane ingenuorum de sublimatione principali cognouerit et dum discussor iuramenti in territorio illo accesserit ubi eum abitare constiterit, quesita occasione se fraudulenter distulerit in eo ut pro fide regia conservanda iuramenti se uinculo alliget, aut ille qui sicut premissum est, ex ordine palatino fuerit, minime regis obtutibus se presentandum ingesserit, quiquid de eo uel de omnibus rebus suis principalis auctoritas facere uel iudicare uoluerit, sui sit incunctanter arbitrio»: García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 389-390. Cf. Vigil y Barbero, *La formación del feudalismo*, pp. 126-154; García Moreno, *El estado protofeudal*, pp. 33-35; Valverde Castro, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real*, pp. 215-225.

³¹ *Concilium Toletanum XVI*, a. 693, Tomus y c. 10; *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 487, 509-512.

³² *Chronicon Mozarabicum a. 754*, 44, 5-13: «Qui non solum eos quos pater damnauerat ad gratiam recipit temtos exilio, uerum etiam clientulus manet in restaurando. Nam quos ille graui oppresserat iugo, pristino iste reducebat in gaudio et quos ille a proprio abdicaberat solo, iste pio reformans reparabat ex dono. Sicque conuocatis cunctis postremo cautiones, quas parens more subtraxerat subdolo, iste in conspectu omnium digne cremat incendio et non solum quia innocios reddet, si uellet, ab insoluuili uinculo, uerum etiam rebus propriis redditis et olim iam fisco mancipatis palatino restaurat officio», en *Continuatio Isidoriana Hispana*, pp. 216, 218.

³³ *Chronicon Mozarabicum a. 754*, 41, 4: «Hic Gothos acerua morte persequitur»; en *Continuatio Isidoriana Hispana*, p. 212; Martin, *La réforme visigothique*, pp. 37-57.

³⁴ Díaz, *Confiscations in the Visigothic reign*, pp. 93-112.

Todo monarca requería de la colaboración directa de al menos una parte de la aristocracia para ejercer su poder. Para ello, el rey compraba apoyos haciendo generosas entregas a sus partidarios, o para convertir a los receptores en sus partidarios si antes no lo eran; esas entregas suponían, en la práctica, delegaciones de administración, por cuanto los receptores aportarían, llegado el caso, hombres para el ejército a costa de esa masa inmobiliaria que el rey les cedía como donativo. Ello es prueba de los intereses personales de la aristocracia, concretados en una ambición de tipo material en forma de tierras, como motor político. Es aquí donde observamos que ese factor de codicia se imbricaría con otro de carácter político, dado que esa riqueza material solo podía ser engrandecida de manera sustancial por parte del rey. La necesidad de los reyes de comprar voluntades era constante, hasta que alcanzaba un punto crítico más allá del cual la obtención de rentas para sostener a los propios intereses de la monarquía resultaba insuficiente. Ello ha sido interpretado como una de las bases del desmoronamiento de la monarquía, ya que a través de este recurso a la donación perdería las bases materiales sobre las que sustentaba su poder³⁵. Ahora bien, aunque al final los beneficiarios adquirirían una posición enormemente ventajosa sobre la monarquía, para poder equilibrar la situación, el rey recurrió a las expropiaciones, alegando una batería de delitos que se subsumían en la figura de la *infidelitas*. Este recurso a la expropiación por parte del rey constituyó uno de los instrumentos de presión más influyentes en las dinámicas de poder. Sin embargo, ello provocaba el rechazo de los agraviados, generalmente miembros de las facciones contrarias. Antes o después, el descontento culminaba en un proceso de usurpación. Sin embargo, más que constituir un factor añadido en la desintegración del poder visigodo, este juego suponía en la práctica una alternancia de facciones que, con el recurso regalo/expropiación, reequilibraba la balanza de beneficiarios, aunque a costa de periódicos picos de debilidad de la monarquía en los momentos de ruptura³⁶.

3. *La defensa del reino: nuevas respuestas a nuevos retos*

Repasemos ahora los argumentos reiteradamente esgrimidos para defender una debilidad de la maquinaria político-administrativa visigoda. Buena parte de estos argumentos se sustentan en el estudio de la producción legal recopilada por los últimos reyes en el *Liber Iudiciorum*. Concretamente, se ha tratado de ver en la legislación un reflejo de la realidad político-social del reino. A partir de aquí, y en relación con lo anterior, una de las ideas que más aceptación ha recibido ha sido defender que el enfrentamiento permanente

³⁵ Vigil y Barbero, *Algunos aspectos de la feudalización*, pp. 89-95.

³⁶ Orlandis, *El canon 2 del XIII Concilio*, p. 1607, cree que el fenómeno contribuía a ese equilibrio social, aunque también que era una de las causas de la debilidad crónica de la monarquía.

entre el rey y la aristocracia habría incapacitado a la sociedad visigoda para alcanzar un consenso a la hora de defender el reino. Incapaces de mantener una estructura militar permanente, se tenían que valer de unas levas forzosas que los grandes propietarios se resistían a proporcionar. Para avalar esta hipótesis explicativa la *Lex Visigothorum* parecería aportar argumentos inequívocos a través de dos leyes militares emitidas respectivamente por Wamba y Ervigio³⁷, a las que se añade una tercera ley, comparativamente menor, emitida por Egica³⁸. Tales iniciativas serían interpretadas como sendas actas de defunción del ejército y la capacidad defensiva visigoda, por la imposibilidad del monarca de hacer prevalecer sus teóricos poderes supremos en materia militar³⁹.

Sin embargo, si cambiamos la perspectiva de estudio, tales textos dan pie a otro tipo de lecturas. En lugar de ver, no solo en las leyes militares sino en el resto de la producción legal tardía del reino, una descripción decadente y pesimista del momento en el que fueron emitidas, consideramos que, en realidad, la promulgación de una normativa particular respondía al ideal de comportamiento colectivo que el legislador aspiraba a imprimir en la sociedad. En otras palabras, entendemos la actividad legislativa de la monarquía visigoda como una iniciativa más prescriptiva que descriptiva⁴⁰, lo que permite interpretar los hechos de una manera completamente distinta. En el caso concreto de

³⁷ *Leges Visigothorum*, IX, 2, 8, Wamba, en *Liber iudiciorum sive Lex Visigothorum*, pp. 370-373. Se trata de una meditada ley sobre cómo afrontar una sedición, que incluye toda una serie de detalles dirigidos a todo el territorio del reino sobre la defensa del territorio y el sistema de reclutamiento. Sobre los ataques exteriores, todos los habitantes que vivieran en un radio igual o inferior 100 millas de la zona atacada, independientemente de su condición social, deberían acudir a la defensa del reino con todos sus hombres. En caso de retrasarse o no acudir a la defensa del *regnum*, la ley estipula una serie de castigos, aplicables también en el caso del no cumplimiento de las obligaciones militares en el caso de rebeliones internas. Para estas también se fija la presencia de todos aquellos en un radio de 100 millas del lugar de dónde se había producido la rebelión. Esta ley, según pone de manifiesto el rey en el dispositivo final de su norma, pretendería acabar con la indiferencia manifestada por algunos habitantes del reino a la hora de defender el territorio. *Leges Visigothorum*, IX, 2, 9, de Ervigio, en *Liber iudiciorum sive Lex Visigothorum*, pp. 374-379; estipula la obligación de todos los hombres libres del reino de acudir a la llamada del rey y, en el caso de que los tuvieran, venir acompañados con una décima parte de los individuos bajo su dependencia.

³⁸ *Leges Visigothorum*, V, 7, 19, en García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 421-424. Esta norma regula la convocatoria militar de los libertos regios, que deben acudir a la presencia del rey para que decida con quiénes deben realizar la expedición militar: García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 421-424.

³⁹ Algunos autores, basándose en la importancia de los ejércitos privados, han aducido una cierta incapacidad del monarca para ejercer plenos poderes sobre el ejército y ostentar el control de la violencia en su territorio. Argumentan que los *potentes* al final se despreocuparían de las tareas defensivas del reino, prevaleciendo en el uso de estas comitivas privadas los intereses de tipo personal, en vez de la *publica utilitas*: Vigil y Barbero, *Algunos aspectos de la feudalización*, pp. 86-88; Sánchez Albornoz, *El ejército visigodo*, pp. 43-50; Sanz Serrano, *Aproximación al estudio de los ejércitos privados*, pp. 263-264; Pérez Sánchez, *El ejército en la sociedad visigoda*, pp. 143-193.

⁴⁰ En este sentido, cf. Wormald, "Lex Scripta" and "Verbum Regis", pp. 105-138; Ullmann, *Historia del pensamiento político*, p. 17; Watson, *Ancient Law and Modern Understanding*, pp. 1-20; McKitterick, *Introduction*, pp. 14-15.

las leyes militares, proponemos una interpretación en clave coyuntural. De esta manera, y atendiendo a los presupuestos señalados, quizás los textos que estamos mencionando no sean necesariamente un reconocimiento de impotencia por parte del legislador, sino los fundamentos imprescindibles de una reforma militar que ajustaba la estructura del ejército con la de la sociedad. El ejército era el instrumento fundamental del que disponía el monarca para hacer ejercer su dominio; era el elemento coercitivo que hacía que el resto de engranajes del reino pudiera funcionar. La fuerza militar servía al monarca para imponerse frente a ataques externos y para responder a todo tipo de iniciativas contra su autoridad. Atendiendo a esto, se entiende la importancia que tiene para el monarca mantener el control del principal mecanismo de defensa del reino.

No obstante, en la segunda mitad del siglo VII se asiste a un cambio en la concepción del ejército, debido al colapso del sistema fiscal que, por consiguiente, provoca que la monarquía deje de financiar directamente de las arcas públicas la maquinaria militar⁴¹. En su lugar, se establecen mecanismos para comprometer a las élites burocráticas y regionales del reino en el mantenimiento del ejército⁴². La importancia de las leyes militares radica precisamente en el hecho de que ponen de manifiesto ese cambio de concepción del ejército. Ello no quiere decir que tales reformas militares fueran consecuencia directa de un proceso de desintegración del poder central y una prueba de su incapacidad defensiva frente a fuerzas exteriores⁴³. Es más, interpretar esto en el sentido de que el ejército visigodo era en esos momentos una mera suma de ejércitos privados o personales creemos que es simplificar el problema de

⁴¹ A partir de las aportaciones de Ch. Wickham, prima actualmente una visión del mundo post-romano como un período de predominio de la renta sobre el tributo, en contraste con los tiempos de dominación romana. Así, el reino dejaría de basar su financiación en la recaudación de impuestos, debido, en buena parte, al cambio en la concepción del ejército, que pasa a estar formado por comitivas primadas dependientes de cada señor. Estos últimos exigirían por sus servicios militares, en vez de una remuneración de tipo monetario, la propiedad de tierras, que se convierte para estos momentos de la segunda mitad del siglo VII en el patrón de cambio y riqueza preeminente en la sociedad hispanovisigoda. Ello supuso que el mayor factor de gasto público se suprimiera y, por consiguiente que la tributación perdiera importancia económica para el funcionamiento del aparato político-administrativo del reino: Wickham, *The other transition*, pp. 3-36; Wickham, *Framing the Early Middle Ages*, pp. 97-102. Esto no quiere decir que los impuestos dejaran de ser necesarios para hacer frente a otros gastos generados por la maquinaria del poder, en función de sus necesidades concretas. Díaz, Martínez y Sanz, *Hispania tardoantigua y visigoda*, p. 450; Valverde Castro, *La ideología fiscal en el reino visigodo de Toledo*, pp. 179-180. Aun así, las necesidades de tales impuestos para hacer frente a este tipo de gastos del aparato del reino también se vieron reducidas en vistas a que la burocracia propiamente dicha era bastante reducida, y que los otros agentes del poder, esto es, las élites, eran recompensados con otra moneda, como era la tierra, y no con el producto de las recaudaciones tributarias. Martín Viso, *Prácticas locales de la fiscalidad en el reino visigodo de Toledo*, p. 82. Por lo tanto, debemos admitir que tales gastos de la maquinaria del reino no fueron comparables a lo que suponía el dispendio militar.

⁴² Carrié, *L'État à la recherche*, pp. 27-60; Haldon, *Pre-Industrial States*, pp. 1-26.

⁴³ Algunos han llegado a afirmar que «el sistema no estaba cohesionado internamente ni orientado a la defensa fronteriza frente a enemigos externos, por lo que se reveló inoperante ante la invasión y conquista musulmana» (Gutiérrez González, *Fortificaciones visigodas*, p. 337).

manera excesiva. La existencia de las clientelas militares no era una novedad, lo que se hacía era sustituir el esquema de un ejército asalariado profesional, pero no en el sentido de obligación pública⁴⁴. De hecho, la expresión sobre la movilización militar *in expeditione exercitus* se hacía para atender a la defensa colectiva, a la *publica utilitas*⁴⁵.

Por lo tanto, las leyes aludidas únicamente buscarían mejorar cuantitativa y cualitativamente el potencial militar del reino, sin ser necesariamente la plasmación de un estado de ineficacia y desobediencia militar⁴⁶. La voluntad reformista sería la consecuencia lógica de la reflexión de los distintos monarcas después de valorar la efectividad del ejército en los enfrentamientos militares. De esta manera, Wamba pudo emitir su ley como una reflexión tras los acontecimientos del 673, cuando su soberanía se vio cuestionada por el *dux* Paulo, que se arrogó el título de rey en la Septimania. Este episodio había sido el peligro militar más grave enfrentado por la monarquía visigoda desde las conquistas de Leovigildo, hasta el punto de poner en riesgo la misma unidad del reino. La promulgación de esta ley pretendería que esto no volviera a ocurrir, concretamente acabando con la falta de compromiso de algunos magnates septimanos, que no habrían puesto todos los medios a su disposición para luchar contra el rebelde⁴⁷. Se trataría, por tanto, de un intento por mostrar firmeza ante los graves acontecimientos que se acababan de vivir. En este sentido es una ley con un alto contenido político, aparte de su significación propiamente militar⁴⁸. A ello se le suma un trasfondo moral incorporado en la ley, especialmente en el preámbulo del texto, al llamar a la solidaridad de los distintos agentes de poder como garante de la seguridad del reino, so riesgo de unas duras penas.

⁴⁴ Vigil y Barbero, *La formación del feudalismo*, pp. 44-52; Wickham, *Framing the Early Middle Ages*, pp. 99-100.

⁴⁵ *Leges Visigothorum*, IX, 2, 9, 22-23: «profeturum in publica utilitate preceperit», en *Liber iudiciorum sive Lex Visigothorum*, p. 374.

⁴⁶ Esta valoración más positiva de las leyes militares ha sido planteada recientemente por otros especialistas. En este sentido Isla, *Ejército, sociedad y política*, pp. 45-52, quien, aceptando que el ejército refleja las vicisitudes de la sociedad visigoda, ha buscado la explicación a las leyes militares en paralelo con el relato que Julián de Toledo hace de la revuelta de Paulo y la victoria de Wamba. Llegando a la conclusión de que las aparentes contradicciones entre la *Historia Wambae* y las leyes militares procederían exclusivamente de la distinta naturaleza de las fuentes, pero que, ante todo, estaríamos ante un ejército numeroso y eficaz.

⁴⁷ El legislador apela en este caso esencialmente a la *fidelitas* debida al rey para que cualquiera enterado de una sedición acuda en su defensa. Es verdad que la ley expresamente proclama que se promulga «de manera que este vicio que en tiempos pasados y hasta ahora desgraciadamente se había arraigado, quede destruido por la severa censura de esta ley, y que el consentimiento concorde y unánime consiga la tranquilidad del pueblo y la defensa de la patria» (*Leges Visigothorum*, II, 1, 8, 21-24: «ut vitium, quod ex preteritis temporibus male usque hactenus inoleverat, et severa legis huius censura redarguat, et concors adque unanimis adsensio quietem plebium et patrie defensionem adquirat», en *Liber iudiciorum sive Lex Visigothorum*, p. 373; trad. Ramis Serra y Ramis Barceló, *El Libro de los Jueces*, p. 713), pero no debe entenderse como una proclamación de crisis absoluta del sistema militar.

⁴⁸ Isla, *Ejército, sociedad y política*, p. 51, cree que es una ley más política que militar y que, ante todo, pone en evidencia la debilidad del compromiso de los poderes locales, cuya tibieza ante los rebeldes criticaría expresamente.

La incidencia de la ley de Wamba en el funcionamiento militar del reino es enorme, especialmente su referencia a los límites de cien millas a la hora de organizar la defensa del territorio. A partir de ahora las campañas militares dejarían de depender de los mandatos directos de Toledo para pasar a una territorialización militar⁴⁹. La organización de un sistema defensivo por zonas de proximidad encaja con la imagen de un ejército cuya intendencia depende cada vez menos del poder central y más de las propias rentas, esencialmente de las generadas por los señores obligados a movilizar a sus campesinos como soldados⁵⁰.

En una línea de continuidad con la ley de Wamba tendríamos la proclamada por Ervigio en 681, en vigor de forma simultánea a la de su predecesor⁵¹. Ante la sensación de que el reino no tenía un ejército lo suficientemente competitivo, lo que no implica que estemos en un contexto de crisis, Ervigio, se propuso mejorar de nuevo el funcionamiento de la maquinaria militar del reino. En general, Ervigio es más exigente y va mucho más lejos que Wamba en la voluntad de reorganizar el reino y fortalecer su ejército. Esto se aprecia claramente en una novedad que hasta el momento no había sido contemplada, la relativa al mecanismo de reclutamiento. A partir de ahora la responsabilidad de la movilización de efectivos militares recaerá sobre todo en los propietarios, ya que son los que deberán acudir a la llamada del rey con la décima

⁴⁹ *Leges Visigothorum*, II, 1, 8, 13-16: «quelibet persona, qui aut ex ipso sit commissus, ubi adversitas ipsa occurrerit, aut ex altero, qui in vicinitate adiungitur, vel quicumque in easdem provincias vel territoria superveniens infra centum milia positus, statim ubi necessitas emerit», en *Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum*, p. 371; Pérez Sánchez, *El ejército en la sociedad visigoda*, p. 157.

⁵⁰ Salvando todas las distancias, podemos buscar una comparación con las reformas llevadas a cabo por Bizancio a partir de Constante II (641-668) y Constantino IV (668-685), cuando las fuentes se empiezan a referir a los ejércitos bizantinos como *themata* y la paga regular comienza a ser sustituida por la entrega de tierras cuyas rentas servirían para su mantenimiento. Cf. Treadgold, *Byzantium and Its Army*, pp. 23-25, quien, en buena medida, se apoya en los datos monetarios de Hendy, *Studies in the Byzantine Monetary Economy*, pp. 626-662. Las posiciones sobre la evolución del ejército bizantino en el período son muy controvertidas: Stratos, *Byzantium in the Seventh Century*, pp. 275-277; Kaegi, *Byzantine military unrest*, pp. 641-685. En cualquier caso, ni el proceso bizantino del siglo VII, ni la contemporánea realidad visigoda deben llevarnos a buscar similitudes con la implantación de los *themata* bizantinos que no son plenamente reconocibles hasta avanzado el siglo IX.

⁵¹ Sanz Serrano, *Aproximación al estudio*, p. 263; Pérez Sánchez, *El ejército en la sociedad visigoda*, p. 165; Martin, *Le Liber Iudiciorum*, pp. 17-34. En el *Tomus* entregado por Ervigio en el XII Concilio de Toledo, el monarca ataca la ley de Wamba, por considerar que esta habría dado como resultado la pérdida perpetua de la honra de casi la mitad del pueblo, al no cumplir con las obligaciones de dicha norma. *Concilium Toletanum XII*, a. 681, *Tomus*; en *La Colección canónica hispana*, vol. 6, pp. 140-148. Resulta obvia la exageración de Ervigio, dando pie a pensar que en realidad las personas que perdieron la capacidad de testar, a los que el concilio se la devuelve, fueron en realidad una cantidad menor, probablemente muchos de ellos partícipes de la sedición de Paulo. La confirmación a esta hipótesis viene dada en el XIII Concilio de Toledo, donde el rey restablece la posición social y los bienes de los participantes en la conjura. *Concilium Toletanum XII*, a. 681, c. 1, en *La Colección canónica hispana*, vol. 6, pp. 148-155. La crítica a la ley de Wamba es, por tanto, una excusa que se justifica dentro del proceso de equilibrios de la aristocracia. Ervigio necesitaba ahora congraciarse con la facción que había apoyado a Paulo para mantenerse en el trono.

parte de sus hombres debidamente pertrechados⁵². A pesar de las críticas a la ley de Wamba, las penas que ahora se establecen para quienes contraviniesen las exigencias de la ley son de una dureza equivalente a las que allí veíamos: exilio, pérdida de libertad y privación de bienes. No se alude a la territorialización de la defensa que recogía la ley de Wamba, pero nada hace pensar que haya sido derogada.

Admitimos que las leyes militares analizadas no habrían conseguido atajar los problemas del ejército como se preveía y como muestra alguna derrota puntual frente a los francos, pero ello no supone que estemos ante una maquinaria ineficaz – como muestra la victoria sobre el rebelde Paulo y sus aliados francos – o la renuncia de la monarquía a fortalecer el aparato militar. Prueba de ello serían las medidas de Egica encaminadas a la mejora del sistema defensivo del territorio que, precisamente, estarían motivadas por esas derrotas de carácter aislado. Ciertamente, para el reinado de Egica, no conservamos una producción legal del mismo peso que las leyes anteriores en materia militar, pero sus iniciativas en este sentido, a pesar de lo defendido por algunos historiadores⁵³, muestran esa misma voluntad reformadora que percibimos en Wamba y Ervigio. Mientras que las dos normas precedentes buscaban organizar el funcionamiento de las fuerzas militares del reino, la ley de Egica regulaba un asunto muy concreto, como era la obligación de los libertos reales y su descendencia de acudir a la movilización decretada por el rey (*publica expeditio*), so pena de volver a la servidumbre⁵⁴.

Considerándola en una línea continuista con la legislación de sus predecesores⁵⁵, esta norma pretendería construir algo parecido a una milicia real permanente a partir de la contribución en tiempos de guerra de los numerosos libertos del fisco – independientemente de las comitivas privadas de los *potentes* del reino⁵⁶. De esta manera, se buscaría simplemente evitar que los siervos fiscales eludieran sus obligaciones militares y reforzar las levas ordi-

⁵² *Leges Visigothorum*, IX, 2, 9, 8-11: «quisquis horum est in exercitum progressurus, decimam ** partem servorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat; ita ut hec pars *** decima servorum non inermis existat, sed vario armorum genere instructa appareat», en *Liber iudiciorum sive Lex Visigothorum*, p. 377. La medida de su contribución viene marcada por criterios de objetividad económica, no la superficie de tierra disponible, sino la cantidad de dependientes.

⁵³ La ley militar de Egica ha sido interpretada como un signo más de la debilidad estructural del *regnum*, tal y como pone de manifiesto la propia ley: «ad repulsionem ostium externorum». Sánchez Albornoz, *El ejército visigodo*, pp. 49-50; King, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, p. 76.

⁵⁴ *Leges Visigothorum*, V, 7, 19; García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 421-424. Sería una ley claramente encaminada a hacer frente a los enemigos al otro lado de las fronteras del *regnum*, tal y como pone de manifiesto la propia ley: «ad repulsionem ostium externorum».

⁵⁵ Pérez Sánchez, *El ejército en la sociedad visigoda*, p. 164; García López, *Estudios críticos y literarios*, p. 412; Isla, *Ejército, sociedad y política*, p. 64.

⁵⁶ No era necesario que esta hueste real acompañara al monarca en las campañas militares, sino que, como nos sugiere la ley («cum quibus eos in publica utilitate proficisci oporteat»), este último podía asignar parte de estas al mando de otro señor. *Leges Visigothorum*, V, 7, 19.

narias ante la inminencia de ataques externos⁵⁷. Ahora bien, pensamos que entre los *liberti regis* aludidos en la ley también se englobaría a una minoría privilegiada⁵⁸, con una posición social preeminente y, por consiguiente, con dependientes bajo su cargo que, en última instancia, engrosarían las filas del ejército que esta ley pretende reformar. Es más, parece que la norma estaba destinada a la descendencia de estos libertos, a la que también condena a la servidumbre, en caso de incumplimiento, a pesar de haber nacido libres. Se trata de una medida bastante severa que nos hace preguntarnos si, en realidad, Egica estaba pensando en la progenie de los *liberti regis* a la hora de emitir la ley, más que en el sector de los libertos propiamente dicho. Aunque difícil de demostrar, una opción sería que los descendientes de los libertos del fisco habrían conservado una posición relevante dentro de la sociedad, pudiendo ostentar cargos administrativos de importancia. Por lo tanto, seguirían teniendo contingentes de hombres armados bajo su dependencia. Desde nuestro punto de vista, creemos que buena parte de estos descendientes no habrían cumplido con sus obligaciones militares con el rey. Esto quizás se debiera a que este grupo social veía que sus vínculos personales de fidelidad con Egica tenían mucha menos fuerza que los lazos que los unían a la familia de Ervigio, a la que posiblemente debían su posición.

Estimamos que el rey no se habría visto en la obligación de legislar en estos términos si no hubiera sido porque había experimentado en torno a la fecha de la promulgación de la ley alguna derrota frente al enemigo franco⁵⁹. Como respuesta a tales derrotas el monarca se vería en la necesidad de reforzar su potencial militar, por lo que decidió centrar su atención en atraer a las fuerzas de los libertos regios. En el mismo sentido de defensa territorial podemos interpretar una información conservada en las actas del XVII Concilio de Toledo (a. 694), en la que se nos hace mención a un «*ducatus regionis*» de la Narbonense⁶⁰. Ante la ausencia de noticias previas para otros reinados sobre esta circunscripción territorial, suponemos que Egica, ante las puntuales derrotas frente a los merovingios, se habría decidido por reforzar la frontera septimana dotando de un nuevo distrito militar propio al territorio más

⁵⁷ Isla, *Ejército, sociedad y política*, pp. 65-67, plantea una lectura similar.

⁵⁸ La figura del liberto en el reino visigodo debía de formar parte de un grupo bastante heterogéneo, con distinciones internas, entre *liberti inferiores*, que serían la inmensa mayoría, y *liberti idonei*, a los que corresponderían los libertos del fisco: Claude, *Freedmen in the Visigothic Kingdom*, pp. 177-181.

⁵⁹ *Crónica de Alfonso III Rotense*, a. 687, 4, 3-4: «Cum Francis ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit», en *Crónicas asturianas*, p. 118; *Crónica de Alfonso III ad Sebastianum*, a. 687, 4, 4-5: «Aduersum Francos inrumpentes Gallias ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit», en *Crónicas asturianas*, p. 119. Isla, *Ejército, sociedad y política*, pp. 66-67, ha puesto en relación tales noticias cronísticas con una carta que Julián de Toledo manda al obispo Idalio de Barcelona, en torno al 688 o el 689, en la que el obispo toledano pone de manifiesto su tranquilidad después de que el rey marchase en «*bellica profectio*» con todas las tropas. Iuliani Toletani *Prognosticon futuri saeculi libri tres, Praefatio*, 80-82: «At modo, quia bellica profectio gloriosi principis ab urbe regia turbulentos cuneos populorum profecturos secum abegit», en *Sancti Iuliani toletanae sedis episcopi opera*, I, p. 13.

⁶⁰ *Concilium Toletanum XVII*, a. 694, *Tomus*, en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 525.

expuesto a la amenaza franca⁶¹. De esta manera, estaría siguiendo la línea marcada por Wamba de territorializar por zonas de proximidad la defensa del reino, lo que le permitiría hacer frente a posibles incursiones de forma más inmediata y efectiva⁶².

En líneas generales, a pesar de las limitaciones propias del poder visigodo, que debía hacer frente a una sociedad marcadamente segmentada, con una aristocracia que controlaba en última instancia la maquinaria defensiva del reino, finalmente ni ese cuerpo social ni ese ejército eran tan insolidarios como para marchar hacia un desastre inevitable. El ejército se ha mostrado eficaz, especialmente en una situación de extremo riesgo como fue la sedición de Paulo, y hasta la incursión fatídica del 711 no tenemos noticias de un estado de debilidad militar que no sea el marcado por la interpretación catastrofista de las leyes militares. Por otro lado, los reyes, movidos por la coyuntura y haciendo gala de una actitud reformista, consideraron que el sistema defensivo era mejorable, siendo en este momento en el que enmarcamos las leyes militares y la creación de circunscripciones territoriales de carácter militar.

4. *El reinado de Egica: una relectura de sus medidas legales*

No solo la legislación militar ha sido interpretada en estos términos de decadencia, sino que también buena parte del resto de la producción legal de los últimos años del reino visigodo, tanto civil como conciliar, ha estado lastrada por prejuicios finalistas. Resultan de especial interés en este sentido algunas de las medidas legislativas y políticas tomadas por Egica. Es el caso de las normas que regulaban la práctica jurídica. Por un lado, tendríamos aquella destinada a suprimir la existencia de *conuenientiae* entre litigantes al margen de los procedimientos oficiales⁶³, lo que ha servido a los historiadores para afirmar la ineficacia del sistema judicial visigodo⁶⁴. Sin embargo, la ley no da pie a pensar que se tratase de una práctica generalizada, lo que no quita que el monarca estuviese interesado en su erradicación y en hacerse valer como juez supremo del reino.

La reacción regia a este tipo de prácticas «extraoficiales» no siempre fue su supresión, sino que, en otros casos, las adaptó e integró dentro de la

⁶¹ García Moreno, *Estudios sobre la organización administrativa*, p. 147. Como pone de manifiesto el mismo autor, esta medida también ayudaba a que todo el poder no quedara concentrado en manos de un único *dux prouinciae*. Hasta ese momento la Narbonense habría estado bajo jurisdicción del *dux* de la Tarraconense, cuya concentración de fuerzas permitió la sedición de Paulo. Al hilo de esto, se ha pensado que en realidad la causa fundamental de la creación del nuevo *ducatus* fueron los acontecimientos del 673: Martin, *La géographie du pouvoir*, pp. 172-174.

⁶² Este emplazamiento de *duces* en zonas fronterizas con una función eminentemente militar encuentra su paralelo en el mundo merovingio, ya fuera con un carácter permanente o temporal, aunque sin conocer con precisión si tales mandos militares tenían a su cargo el gobierno de una circunscripción territorial: Barnwell, *Emperor, Prefects and Kings*, pp. 111-112.

⁶³ *Leges Visigothorum*, II, 2, 10; García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 401-408.

⁶⁴ Petit, *De negotiis causarum*, pp. 18-19.

práctica jurídica oficial, si valoraba que le serían más útiles legalizándolas. Es el caso de las ordalías⁶⁵, en concreto la prueba de la caldaria⁶⁶, considerada como la muestra más evidente de la degradación de la maquinaria judicial y como prueba irrefutable del proceso de desintegración del reino⁶⁷, en este caso con un reflejo en el plano social. Este tipo de resoluciones de conflictos, al margen de la justicia del reino, no apareció *ex nihilo*⁶⁸, teniendo constancia de prácticas similares desde el siglo VI en los reinos francos⁶⁹; en un momento en el que estos en absoluto estaban inmersos en un proceso de desintegración de sus estructuras de poder. En el caso visigodo, las ordalías debieron coexistir con la práctica jurídica oficial, sin llegar a contradecirse mutuamente, con un grado de aceptación y aplicación lo suficientemente fuerte como para que Egica finalmente se inclinara por integrarla dentro de esta⁷⁰. Por lo tanto, se observa un cierto pragmatismo por parte de Egica, al adaptar y utilizar en su favor aquellas formas jurídicas populares ajenas a la oficialidad. No obstante, es posible que más que pensar en su aplicación, el rey regulara el recurso a este tipo de prácticas con una finalidad intimidatoria para casos excepcionales, es decir, el juez enarbolaría la amenaza de la caldaria como mecanismo de presión al acusado o al testigo para desbloquear un proceso judicial⁷¹.

⁶⁵ Un repaso por las ordalías en la legislación tardorromana y post-romana en Moreno Resano, *Observaciones acerca del uso de las ordalías durante la Antigüedad Tardía (siglos IV-VII d.C.)*, pp. 167-188.

⁶⁶ *Leges Visigothorum*, VI, 1, 3; García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 532-534. La ley establece que para resolver aquellos delitos presuntamente cometidos por libres (*ingenui*), posiblemente *potentiores* (Alvarado, *El problema del germanismo*, pp. 155-156), incluso en aquellos cuya responsabilidad económica (*wergeld*) no superase los 300 *solidi*, el acusado debía someterse a la prueba del agua hirviendo o caldaria. En el caso de que el acusado o el testigo sobre cuya credibilidad existiera sospecha no superasen la prueba, estos serían sometidos a tormento. No hay consenso a la hora de considerar esta ley, no solo ya dentro de la producción legal egicana, sino también como una emisión visigoda. C. Petit, por ejemplo, apoyándose en Y. García – quien ve en esta norma un estilo bastante menos cuidado que en el resto – duda de su autenticidad, llegando a pensar que en realidad se trata de un añadido al *Liber Iudiciorum* bastante posterior a la caída del reino visigodo: Petit, “*Iustitia gothica*”, pp. 68-69, 311-314. También duda de la historicidad del texto Iglesia Ferreirós, *El proceso del conde Bera y el problema de las ordalías*, pp. 82-84. El estudio más completo sobre las ordalías en época visigoda lo constituye Alvarado Planas, *El problema del germanismo*, pp. 105-210.

⁶⁷ Thompson, *The Goths in Spain*, p. 259; King, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, pp. 22, 143-144.

⁶⁸ Los especialistas no se ponen de acuerdo en el origen concreto de esta ley, es decir, «se ha hablado de pervivencia de costumbres germánicas acarreadas por los visigodos, de influjo posterior de otros pueblos como el franco, o, más filosóficamente, del atavismo, las formas “irracionalistas” a las que tiende el derecho cada vez que se debilitan las estructuras estatales»: García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 513-514.

⁶⁹ *Pactus legis Salicae*, LIII, 1, 5; LXXIII, 5, 6; CXXXII, pp. 200-202, 244-245, 267.

⁷⁰ En esta línea, aunque analizando esta ley como prueba y consecuencia del supuesto de crisis en el reino visigodo de Toledo en su etapa final, Alvarado Planas, *La aplicación del derecho en el año 700*, pp. 83-85.

⁷¹ Cf. White, *Proposing the ordeal and avoiding it*, pp. 90-126. Lienhard, *Ordealies et duels judiciaires au haut Moyen Âge*, pp. 211-231, defiende que, antes de tomar una carga supersticiosa mediatizada por la Iglesia, esta práctica fue esencialmente funcional, constituyendo una forma más de resolución de causas procesales.

Por último, cerrando la producción legal de Egica, tenemos la ley relativa a la cuestión de los fugitivos, promulgada en Córdoba en el año 702, poco antes de la muerte del rey⁷². Esta norma ha servido como testimonio irrefutable del estado de profunda crisis en la que supuestamente estaba sumido el reino visigodo de Toledo, siendo interpretada como el reflejo claro de una situación generalizada de conflictividad social en todo el territorio⁷³. La cuestión de los fugitivos se encuentra presente en la legislación visigoda desde mucho tiempo atrás, constituyendo un motivo continuo de gran preocupación para los reyes visigodos. Bien es cierto que la norma egicana constituye la más dura de todas las emitidas hasta el momento en cuanto a penas y responsabilidades⁷⁴, posiblemente como consecuencia de la ineficacia que tuvieron las iniciativas legales precedentes a la hora de hacer frente a un problema que habría tomado unas dimensiones realmente preocupantes⁷⁵.

A pesar de la situación caótica que refleja la ley, con fugitivos repartidos por todo el reino, lo más seguro es que no se tratase de una fuga masiva en el reinado de Egica, sino más bien de una situación prolongada durante años, hasta el punto de hacerlo prácticamente irresoluble. Es decir, se trataría de una especie de goteo continuo que finalmente complicó enormemente la resolución del problema⁷⁶. Atendiendo a esto, nos surge la pregunta de por qué Egica, ante un problema de tan larga duración, emitió la ley en el ocaso de su vida. Hay un elemento que ha llamado ocasionalmente la atención de los especialistas, se trata de la inclusión en el texto legal del lugar de emisión, Córdoba, fuera de la *urbs regia*. Es posible, aunque se trata únicamente de una hipótesis, que la respuesta a las motivaciones de tal especificación se halle en una explicación en clave coyuntural, concretamente en un escenario de

⁷² *Leges Visigothorum*, IX, 1, 21; García López, *Estudios críticos y literarios*, pp. 579-587. Hablaríamos aquí de todo aquel inscrito en las relaciones de dependencia marcadas por el *patrocinium*, donde tendríamos tanto a esclavos como a libres, que, aunque conservarían su distinción jurídica, en realidad su situación real no diferiría nada o casi nada de la de los esclavos: Isla, *Los fugitivos*, pp. 113-124.

⁷³ Thompson, *The Goths in Spain*, p. 274; King, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, pp. 22, 167-168; García Moreno, *El fin del reino visigodo*, pp. 67-70; Alvarado Planas, *La aplicación del derecho en el año 700*, pp. 82-83; García Sanjuán, *La conquista islámica de la Península Ibérica*, p. 369.

⁷⁴ La novedad de esta ley frente a sus predecesoras es la dureza de las penas, más severas que nunca, y que ahora se centran también sobre los *susceptores*, es decir, sobre quienes acogen a los fugitivos. Asimismo, también establece penas a las autoridades negligentes que no apliquen correctamente los castigos. A estos últimos los castiga con diferentes sanciones en función de la jerarquía social.

⁷⁵ *Leges Visigothorum*, IX, 1, 21, 7-11; García López, *Estudios críticos y literarios*, p. 580.

⁷⁶ Esos fugitivos serían muy bien acogidos como mano de obra por otros propietarios o en otras comunidades rurales. Mientras otras leyes se van adaptando a lo que la realidad socioeconómica le va dictando, vemos aquí un atisbo de obstinación por parte de la autoridad regia. Es decir, la monarquía conocía la realidad social, en la que las relaciones de dependencia personales estaban a la orden del día. De hecho, es posible que la aceptara, pero ideológicamente no quería resignarse a aceptar el fin del viejo sistema esclavista romano y las nuevas relaciones de dependencia basadas en el *patrocinium*: Isla, *Los fugitivos*, pp. 118-120.

emergencia⁷⁷, como sería la revuelta de Suniefredo⁷⁸. En un momento dado aparecen trientes acuñados en Toledo a nombre de este personaje. Por consiguiente, Suniefredo pudo haber usurpado el trono durante el tiempo suficiente para acuñar moneda⁷⁹.

Estimamos que, aparte de la necesidad concreta de emitir la ley ante la fuga de dependientes, su promulgación en Córdoba también reviste una función política evidente. Con esta ley Egica trataría de reivindicarse como soberano legítimo frente al rebelde Suniefredo a través de una de las funciones propias del cargo, como era la exclusividad de su derecho de promulgar leyes, más cuando el usurpador se habría arrogado la prerrogativa regia de emisión de moneda. Por consiguiente, la severidad de las penas, profusamente detalladas en la ley, debe entenderse en este contexto como pura retórica política heredada de la época tardo-romana⁸⁰. Con ella, el rey querría hacerse ver ante toda la población del *regnum* como un monarca inflexible, precisamente ante un problema de tan larga duración como era el de los fugitivos⁸¹. Posiblemente nunca pensó aplicarla en tales términos⁸², pero reivindicaría su posición como cabeza represiva del reino.

5. De Witiza a Rodrigo: el problema sucesorio y las postrimerías del reino visigodo de Toledo

La reconstrucción de los años finales del reino, concretamente los que abarcan el reinado de Witiza, se vuelve una tarea prácticamente imposible de

⁷⁷ García Moreno, *El fin del reino visigodo*, pp. 49-50.

⁷⁸ Tradicionalmente se ha identificado a Suniefredo como el pretendiente laico al trono que la conjura de Sisberto pretendía promocionar: Beltrán, *Iudila y Suniefredo*, pp. 101-104; Miles, *The Coinage of the Visigoths of Spain*, pp. 35-36; Thompson, *The Goths in Spain*, p. 244. Esta cronología está consolidada incluso en la historiografía más actual: Collins, *Visigothic Spain*, p. 107. Ahora bien, ya en su día L.A. García Moreno puso en cuestión esta hipótesis, planteando una posibilidad que nos parece más plausible. Ciertamente, es difícil que Suniefredo hubiera llegado a acuñar moneda si su usurpación se correspondiera con la conjura de Sisberto, dado que sabemos por las actas del XVI Concilio de Toledo (c. 9) que dicha conjura fue frustrada antes de que se produjera. Obviamente, si acuñó moneda en Toledo, necesariamente tuvo que detentar el poder en la ciudad durante cierto tiempo: García Moreno, *El fin del reino visigodo*, pp. 49-50. Recientemente este autor ha rechazado su propia hipótesis: García Moreno, *España, 702-719*, pp. 164-175.

⁷⁹ Vico, Cores y Cores, *Corpus nummorum visigothorum*, pp. 521-522; Pliego, *La moneda visigoda*, p. 178. Sabemos por las actas conciliares del XIII Concilio de Toledo que había disfrutado de la misma posición política que Egica durante el reinado de Ervigio, es decir, del cargo de *comes scanciarum et dux* y que había formado parte del *Officium Palatinum*. Cf. *Concilium Toletanum XIII*, a. 683, *Subscriptiones*, en *La Colección canónica hispana*, vol. 5, p. 266; García Moreno, *Prosopografía*, p. 77.

⁸⁰ Wickham, *Framing the Early Middle Ages*, p. 95.

⁸¹ La emisión de una ley concreta contra los traidores no tendría el mismo golpe de efecto que esta medida, que afectaba en realidad a toda la población, independientemente de su rango social.

⁸² Posiblemente únicamente pensara aplicarla en su justa medida, imponiendo castigos ejemplares de manera aislada, esperando con ello acabar definitivamente con el problema.

llevar a cabo. La carencia documental, especialmente en lo referido a textos de carácter oficial, ya fueran actas conciliares o medidas legislativas, puede dar pie a pensar que en estos momentos asistimos a un período de inactividad gubernamental. Es difícil sostener lo contrario *ex silentio*, pero se puede suponer que el que no se conserven evidencias textuales, no implica que estas no hubieran existido en su día. Es más, no debemos pensar que Witiza paralizó la maquinaria del reino. De esta manera, creemos que se siguieron emitiendo leyes con las que hacer frente a las necesidades y a los problemas del reino. Lo más seguro es que estas no se hubieran integrado en el *Liber Iudiciorum* a causa precisamente del colapso del reino⁸³.

En cuanto a la actividad conciliar de este reinado, se sabe que Witiza convocó únicamente un concilio, del que no se conservan las actas⁸⁴, quizás, como en el caso anterior, porque la conquista islámica del 711 impidió su inclusión en las compilaciones que nos han llegado⁸⁵. Su pérdida habría llevado al escritor de la versión *Ad Sebastianum* de la *Crónica de Alfonso III* a acusar a Witiza, entre otras cosas, de disolver los concilios y de ocultar sus cánones⁸⁶. Ahora bien, de nuevo estaríamos ante una extrapolación del autor. La convocatoria de un único concilio a lo largo de un reinado no debe ser visto negativamente, al menos en lo que al ejercicio del poder regio se refiere. A lo largo del siglo VII los concilios se fueron transformando en el órgano político fundamental en la estructuración y funcionamiento del reino visigodo. Finalmente se convirtieron en asambleas políticas reunidas por expresa voluntad del monarca, como un instrumento de poder más a su disposición, utilizados para la resolución de problemas esencialmente políticos, por encima de los asuntos eclesiásticos⁸⁷. Atendiendo a lo dicho hasta aquí, la actitud de Witiza en cuanto a las convocatorias conciliares puede ser entendida precisamente por el ambiente de estabilidad y seguridad personal que imperaron en el tiempo que este ocupó el trono. Si celebró el XVIII Concilio de Toledo al principio de su reinado fue porque necesitaba apuntalar su posición como monarca y asegurarse el apoyo de buena parte de la aristocracia laica y eclesiástica del reino. Podría haber sido en este concilio en el que Witiza amnistió a todos los enemigos de su padre, con una restitución de sus bienes y de su posición⁸⁸.

⁸³ Es posible que el *Liber Iudiciorum* no integrara de forma sistemática todas las leyes que se emitían en el reino, siendo, por consiguiente, el propio *Liber*, una recopilación legislativa incompleta. Cf. Martín, *Le Liber Iudiciorum*, pp. 17-34.

⁸⁴ Martínez Díez, *La Colección canónica hispana*, vol. 1, pp. 166-167; García Moreno, *España, 702-719*, pp. 80-81.

⁸⁵ Collins, *The Arab Conquest*, p. 16.

⁸⁶ *Crónica de Alfonso III ad Sebastianum*, a. 701, 5, 4-5, en *Crónicas asturianas*, p. 19.

⁸⁷ Díaz, *Concilios y obispos en la Península Ibérica*, pp. 1095-1153. El caso más parecido, aunque en circunstancias distintas, es el de Recesvinto, quien, después del VIII Concilio de Toledo celebrado nada más acceder al trono, no volvió a convocar a lo largo de su largo reinado ningún otro concilio general.

⁸⁸ *Chronicon Mozarabicum a. 754*, 44, en *Continuatio Isidoriana Hispana*, pp. 216, 218. No sería descabellada esta hipótesis teniendo en cuenta que fue en otro concilio, en el XVI de Toledo (*Concilium Toletanum XVI*, a. 693, *Tomus* y c. 10, en *Concilios visigóticos e hispano-ro-*

Por todo lo expuesto hasta ahora, podemos afirmar que el colapso del reino visigodo de Toledo fue un hecho inesperado, pero, como veremos a continuación, también inoportuno. La entrada de las tropas musulmanas en el 711 coincidió con una coyuntura de tensión política que se desencadenó a la muerte de Witiza y que enfrentó a la facción liderada por los hijos de este último con aquella del que acabaría siendo elegido para sucederle, Rodrigo. En otras palabras, se trataba de una más de las disputas sucesorias que recorrieron la monarquía visigoda desde antes de su instalación en *Hispania*. En algunas ocasiones se ha atribuido buena parte de la culpa de lo ocurrido en el 711 a la falta de un sistema sucesorio fijo, preferentemente de carácter dinástico, y a la tensión generada por este hecho⁸⁹. El principio dinástico nunca logró imponerse en la teoría política visigoda, a pesar de que hubo algunos intentos por marcar este principio en la praxis sucesoria⁹⁰. Es posible que una monarquía hereditaria hubiera sido una garante de estabilidad en el 711, pero también es posible la opción opuesta. Pongamos como ejemplo el caso de la monarquía merovingia. En el año 585 el rey Gontran de Burgundia debió hacer frente a la revuelta del usurpador Gundovaldo, quien había sido llamado y apoyado por grupos de poder contrarios al soberano merovingio⁹¹. Además, como se ha demostrado, incluso la dinastía merovingia requería de una mínima aceptación aristocrática para que uno de sus integrantes ocupara el trono. Prueba de ello es que no todos los reyes de esta dinastía fueron merovingios de sangre, como es el caso de Childeberto III el Adoptado, que fue promocionado al trono por su padre, el mayordomo del palacio austrasiano Grimoaldo⁹².

Por lo tanto, no podemos atribuir al sistema de sucesión las culpas de lo ocurrido en Guadalete. Es más, la adopción de una forma u otra de transmitir la dignidad regia, más que a un tira y afloja entre la monarquía y la aristocracia, podía obedecer más a condicionantes de otro tipo, como podía ser la búsqueda de una mayor estabilidad en el reino. Esta sería la razón que podría haber motivado el ascenso al trono de algunos monarcas⁹³, entre los que po-

manos, pp. 483-488, 509-512), en el que estas personas fueron condenadas, por lo que lo lógico hubiera sido revocar sus resoluciones a través del mismo procedimiento.

⁸⁹ D'Abadal, *Dels visigots als catalans*, p. 67; Sánchez Albornoz, *Orígenes de la nación española*, p. 162; Orlandis, *De cómo nace y se pierde España*, p. 189; Besga Marroquín, *Consideraciones sobre el fin del reino visigodo de Toledo*, pp. 24-26; Suárez Fernández, *La "pérdida de España"*, pp. 56-57.

⁹⁰ Orlandis, *La sucesión al trono en la Monarquía visigoda*, pp. 90-100; Barbero, *El pensamiento político visigodo*, pp. 302-303; Vigil y Barbero, *La formación del feudalismo*, pp. 186-200; Díaz, *Rey y poder*, pp. 175-195; Valverde Castro, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real*, pp. 275-281.

⁹¹ Gregorii episcopi Turonensis *Historiarum libri X*, VI, 24, pp. 291-292.

⁹² Es cierto que previamente fue adoptado por su predecesor, Sigiberto III, pero también lo es que este último tenía un hijo natural que podía haberle sucedido: Wood, *Deconstructing the Merovingian Family*, pp. 149-171; Cândido da Silva, *A Realeza Cristã na Alta Idade Média*, pp. 303-310.

⁹³ Es posible, teniendo en cuenta una aportación reciente, que monarcas como Chindasvinto o Egica no sintieran preferencia como herederos al trono hacia Recesvinto y Witiza respectivamente, sino que esta opción, más que ser una decisión propia, les pudo venir dada por otros: cf.

demos incluir a Rodrigo. La proclamación de un determinado candidato al trono siempre venía determinada por las dinámicas del poder del momento y la relación de fuerzas entre facciones⁹⁴. Los intereses personales eran siempre un móvil a destacar en la elección del soberano y, de hecho, a menudo estos se imponían a la *publica utilitas*, como pudo ocurrir en el ascenso de Chindasvinto o Ervigio. Pero también es cierto que, en otras ocasiones, primarían las opciones que más aprobación generasen entre los magnates del reino y, por consiguiente, que asegurasen un traspaso pacífico del poder. De esta manera, la sucesión servía como mecanismo de regulación de la tensión política entre facciones, dado que la subida al trono y posterior consolidación en el mismo de un determinado individuo requería de una mínima aquiescencia de los distintos grupos de poder. Ahora bien, en lo concerniente a las dinámicas de poder el consenso político era un objetivo difícil de alcanzar en las circunstancias del momento⁹⁵. Únicamente se podía aspirar a un equilibrio, y siempre temporal, debido a las propias limitaciones del sistema. Por lo tanto, desde los comienzos, todo monarca visigodo, nada más acceder al trono, debía hacer valer su posición y seguir negociando y atrayendo hacia su bando a todos los grupos posibles que le permitieran mantener una posición de fuerza por encima de sus enemigos. Ello impedía que los reyes, cuando se sentían lo suficientemente fuertes, escogiesen la opción que más se aproximase a sus intereses personales, pero en la mayoría de las ocasiones esta alternativa no era posible.

Sería en esta situación de vulnerabilidad inicial de la figura del monarca en la que tuvo lugar la irrupción sarracena del 711⁹⁶. Rodrigo había sido elegido rey no muchos meses atrás por parte del *Senatus* visigodo, que posiblemente correspondería al *Aula Regia* formada por los grandes del reino⁹⁷. Sin embargo, como ocurriera en la mayoría de las ocasiones, no todos los grupos aristocráticos habrían aceptado de buena gana la proclamación de Rodrigo, en especial los más perjudicados con ella, como eran los familiares de Witiza y los integrantes de la facción que lideraban. Consecuentemente, el enfrentamiento violento entre Rodrigo y los witizanos, se volvía inevitable. Como

Martin, *Des fins de règne incertaines*, pp. 207-223. Asimismo, por poner otro ejemplo, Ervigio escogió a Egica como su sucesor en el trono, miembro de la facción contraria, cuando en realidad podía haber escogido a uno de sus propios hijos como heredero al trono.

⁹⁴ Valverde Castro, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real*, p. 281.

⁹⁵ Aceptamos que dicho consenso entre las élites y la monarquía era necesario en lo relativo a la concepción de los propios reinos post-imperiales, pero este no tenía que estar presente en todo todas las vertientes del funcionamiento político del reino y, ni mucho menos, en las dinámicas de poder o en la sucesión al trono. Cf. Halsall, *Social Identities and Social Relationships in Early Merovingian Gaul*, p. 144.

⁹⁶ En una línea similar, Collins, *Visigothic Spain*, pp. 116 y 142-143. Sin embargo, este autor sí admite dos problemas de fondo que nosotros rechazamos, como son, por un lado, la consideración de que la sociedad visigoda no estaba organizada para la guerra y, por otro lado, su defensa de un progresivo distanciamiento entre la nobleza cortesana y las aristocracias regionales.

⁹⁷ Sánchez Albornoz, *El senatus visigodo*, pp. 5-99; en contra, García Moreno, *España, 702-719*, pp. 150-151.

reflejan las fuentes, en los momentos de la incursión de Tariq y sus tropas, el rey todavía no habría conseguido acabar con esta hostilidad y consolidarse en el trono⁹⁸. Más allá de todo esto, las noticias que nos transmiten las fuentes sobre las actuaciones de unos y otros no dejan de ser, bien juegos interpretativos⁹⁹, o bien anacronismos que llegan a rozar lo legendario.

6. Conclusiones

A pesar del desastroso resultado y de las dificultades de orden interno del reino visigodo, la crónica del 754, nuestra principal fuente para los acontecimientos del 711, no parece hacernos dudar de que el ejército reunido por Rodrigo fuese poderoso¹⁰⁰. Podemos incluso aceptar que los mecanismos de convocatoria militar previstos en las leyes militares antes citadas funcionaron con total eficacia, especialmente aquellas disposiciones previstas en la legislación de Wamba para zonas de frontera. No sería la primera vez que esto ocurría. No olvidemos que incursiones sarracenas parecen haberse producido con anterioridad al 711 y, desde mediados del siglo VII, la pérdida de control de los bizantinos en buena parte del norte de África habría propiciado las incursiones de *mauri* en el sur de la península ibérica¹⁰¹. Por consiguiente, nada hace pensar que hubiese un gran desequilibrio de tropas, ni siquiera que, ante la batalla, hubiese un sentimiento de derrotismo. Sin embargo, la suerte militar se torció para los visigodos, siendo su ejército derrotado y aniquilado junto a su rey. Las fuentes posteriores buscaron una explicación, primero en la fuga de parte de las tropas visigodas y, después, en la traición¹⁰². Si bien, hemos visto que esta última tradición, así como las explicaciones providencialistas, son muy posteriores a los acontecimientos.

La derrota del 711 tuvo trágicas consecuencias, pero no fue ni mucho menos inevitable. Creemos que, después de todo lo expuesto hasta ahora, estamos en condiciones de poder decir que en sus últimos años de existencia el reino visigodo de Toledo no se encontraba en un estado de desintegración de sus estructuras de poder. Al contrario, y a pesar de las innegables debilida-

⁹⁸ *Chronicon Mozarabicum a. 754*, 52, en *Continuatio Isidoriana Hispana*, p. 224. La supuesta campaña de Rodrigo contra los vascones poco antes de la irrupción musulmana se puede interpretar en este afán por consolidarse en el poder: Isla, *Ejército, sociedad y política*, p. 117.

⁹⁹ Isla, *Conflictos internos y externos*, pp. 619-636; García Moreno, *De Witiza a Rodrigo*, pp. 13-27.

¹⁰⁰ *Chronicon Mozarabicum a. 754*, 52, 3-4: «Nam adgregata copia exercitus aduersus Arabas», en *Continuatio Isidoriana Hispana*, p. 224.

¹⁰¹ Kaegi, *Muslim Expansion and Byzantine Collapse in North Africa*, p. 260. La crónica mozárabe del 754 alude a una incursión de la flota bizantina en los años del reinado conjunto de Egica y Witiza. *Chronicon Mozarabicum a. 754*, 87, 1, 3-5: «Sed et iam sub Egicam et Uittizam Gothorum regibus in Grecis, qui equorei nabaliter descenderant sua in patria, de palmam uictorie triumphauerat», en *Continuatio Isidoriana Hispana*, pp. 270, 272.

¹⁰² La idea de la traición sigue teniendo un apoyo mayoritario entre los historiadores. Así en Isla, *Ejército, sociedad y política*, pp. 87 y 120-125, con matices.

des y contradicciones de su sistema político¹⁰³, sus instituciones esenciales se presentarían estables y poderosas¹⁰⁴; nada que nos haga pensar que estaban inexorablemente encaminadas hacia la destrucción.

¹⁰³ Debilidades que, aunque distintas en cada caso, se podían encontrar en cualquiera de las realidades de poder, no solo contemporáneas, sino también anteriores y posteriores a la historia visigoda.

¹⁰⁴ Esta es la idea que nos transmiten algunas fuentes: *Crónica Bizantino-Arábica*, a. 741, p. 36, en *Corpus Scriptorum Mozarabicorum*, p. 29, trad. Martín, *Los "Chronica Byzantia-Arábica"*. Ahora bien, debemos de tomar precauciones hacia este texto, dado que, como pone de manifiesto J.C. Martín, fue escrito en favor de los conquistadores, con un fin propagandístico y laudatorio. Por consiguiente, no sería extraño que con este tipo de afirmaciones quisieran darle un mayor mérito al triunfo sobre los visigodos. Una sensación similar de estabilidad nos es transmitida por la *Crónica Mozárabe del 754*, al hablarse de un reino asentado con «solidez». *Chronicon Mozarabicum a. 754*, 51, 10-12: «in occiduis quoque partibus regnum Gothorum antiqua soliditate pene per trecentos quinquaginta annos», en *Continuatio Isidoriana Hispana*, pp. 222, 224.

Trabajos citados

711. *Arqueología e Historia entre dos mundos*, vol. 1, Alcalá de Henares 2011 (Zona Arqueológica, 15).
- R. d'Abadal, *Dels visigots als catalans*, vol. I, *La Hispània visigòtica i la Catalunya carolíngia*, Barcelona 1974².
- J. Alvarado Planas, *El problema del germanismo en el derecho español: siglos V-XI*, Madrid 1997.
- J. Alvarado Planas, *La aplicación del derecho en el año 700*, en 711. *Arqueología e Historia entre dos mundos*, pp. 81-91.
- C. de Ayala Martínez, *La memoria del 711 en la historiografía cristiana medieval y actual*, en 711-1616: *de árabes a moriscos. Una parte de la historia de España*, M. Fierro, J. Martos, J.P. Monferrer (eds.), Córdoba 2012, pp. 346-378.
- A. Barbero, *El pensamiento político visigodo y las primeras unciones regias en la Europa Medieval*, en «Hispania. Revista española de historia», 30 (1970), pp. 245-326.
- B.S. Bachrach, *Vouillé and the Decisive Battle Phenomenon in Late Antique Gaul*, en *The Battle of Vouillé, 507 CE. Where France Began*, R.W. Mathisen, D. Shanzer (eds.), Boston-Berlin 2012, pp. 11-41.
- P.S. Barnwell, *Emperor, prefects and kings: the roman West, 395-565*, London 1992.
- A. Besga Marroquín, *Consideraciones sobre el fin del reino visigodo de Toledo*, en «Letras de Deusto», 33 (2003), 98, pp. 9-34.
- R. Blanco Silva, *Una crónica mozárabe a la que se ha dado en llamar arábigo-bizantina de 741: un comentario y una traducción*, en «Revista de Filología de la Universidad de La Laguna», 17 (1999), pp. 153-167.
- M. Cândido da Silva, *A Realza Cristã na Alta Idade Média*, São Paulo 2008.
- J.M. Carrié, *L'État à la recherche de nouveaux modes de financement des armées (Rome et Byzance, IV^e-VIII^e siècles)*, en *The Byzantine and Early Islamic Near East*, 3, *States, Resources and Armies*, A. Cameron (ed.), Princeton 1995, pp. 27-60.
- S. Castellanós, *The political nature of taxation in Visigothic Spain*, en «Early Medieval Europe», 12 (2003), 3, pp. 201-228.
- P. Chalmeta, *Invasión e islamización: la sumisión de Hispania y la formación de al-Andalus*, Madrid 1994.
- R. Collins, *The Arab conquest of Spain: 710-797*, Oxford 1989.
- R. Collins, *Visigothic Spain, 409-711*, Malden 2004.
- Continuatio Isidoriana Hispana. Crónica Mozárabe de 754. Estudio, edición crítica y traducción*, J.E. López Pereira (ed.), León 2009.
- Corpus Scriptorum Muzarabiorum*, J. Gil (ed.), Madrid 1973.
- Crónicas asturianas*, J. Gil, J.L. Moralejo y J.L. Ruiz de la Peña (eds.) Oviedo 1985.
- P.C. Díaz, *Rey y poder en la monarquía visigoda*, en «Iberia. Revista de la antigüedad», 1 (1998), pp. 175-196.
- P.C. Díaz, *Los godos como epopeya y la construcción de identidades en la historiografía española*, en «Anales de historia antigua, medieval y moderna», 40 (2008), pp. 25-73.
- P.C. Díaz, *Confiscations in the Visigothic Reign of Toledo*, en *Expropriations et confiscations dans les royaumes barbares. Une approche régionale*, P. Porena y Y. Rivière (eds.), Roma 2012, pp. 93-112.
- P.C. Díaz, *La dinámica del poder y la defensa del territorio: para una comprensión del fin del reino visigodo de Toledo*, en *De Mahoma a Carlomagno: los primeros tiempos (siglos VII-IX)*. XXXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 17-20 de julio de 2012, Pamplona 2013, pp. 167-206.
- P.C. Díaz, C. Martínez y F.J. Sanz, *Hispania tardoantigua y visigoda*, Madrid 2007.
- J. Flori, *El Islam y el fin de los tiempos: la interpretación profética de las invasiones musulmanas en la cristiandad medieval*, Madrid 2010.
- Y. García López, *Estudios críticos y literarios de la "Lex Wisigothorum"*, Alcalá de Henares 1996.
- L.A. García Moreno, *Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el s. VI*, en «Hispania antigua», 1 (1971), pp. 233-256.
- L.A. García Moreno, *Prosopografía del reino visigodo de Toledo*, Salamanca 1974.
- L.A. García Moreno, *Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo*, Madrid 1974.

- L.A. García Moreno, *El fin del reino visigodo de Toledo: decadencia y catástrofe. Una contribución a su crítica*, Madrid 1975.
- L.A. García Moreno, *El estado protofeudal visigodo: precedente y modelo para la Europa carolingia*, en *L'Europe Héritière de l'Espagne wisigothique*, J. Fontaine (ed.), Madrid 1992, pp. 17-43.
- L.A. García Moreno, *Los últimos tiempos del reino visigodo*, en «Boletín de la Real Academia de la Historia», 189 (1992), pp. 425-460.
- L.A. García Moreno, *Expectativas milenaristas y escatológicas en la España tardoantigua (ss. V-VIII)*, en *Espania: estudis d'antiquitat tardana oferts en homenatge al professor Pere de Palol i Salellas*, Barcelona 1996, pp. 103-110.
- L.A. García Moreno, *De Witiza a Rodrigo: las fuentes literarias*, en *711. Arqueología e Historia entre dos mundos*, pp. 15-30.
- L.A. García Moreno, *España 702-719: la conquista musulmana*, Sevilla 2013.
- A. García Sanjuán, *Las causas de la conquista islámica de la península Ibérica según las crónicas medievales*, en «Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección Árabe-Islam», 53 (2004), pp. 101-127.
- A. García Sanjuán, *La conquista islámica de la Península Ibérica y la tergiversación del pasado: del catastrofismo al negacionismo*, Madrid 2013.
- R. González Salinero, *Las conversiones forzosas de los judíos en el reino visigodo*, Madrid 2000.
- Gregorii episcopi Turonensis *Historiarum libri X*, B. Krusch y W. Levison (eds.), Hannoverae 1951 (MGH, *Scriptores rerum Merovingicarum*, I, 1).
- J.A. Gutiérrez González, *Fortificaciones visigodas y conquista islámica del norte hispano (c. 711)*, en *711. Arqueología e Historia entre dos mundos*, pp. 335-352.
- J. Haldon, *Pre-Industrial States and the Distribution of Resources: the Nature of the Problem*, en *The Byzantine and Early Islamic Near East*, 3, *States, Resources and Armies*, A. Cameron (ed.), Princeton 1995, pp. 1-26.
- G. Halsall, *Social Identities and Social Relationships in Early Merovingian Gaul*, en *Franks and Alamanni in the Merovingian Period. An Ethnographic Perspective*, I.N. Wood (ed.), Woodbridge 1998, p. 144.
- M. Hendy, *Studies in the Byzantine Monetary Economy, c. 300-1450*, Cambridge 1995.
- A.J. Iglesia Ferreirós, *El proceso del conde Bera y el problema de las ordalías*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 51 (1981), pp. 1-221.
- A. Isla, *Consideraciones sobre la monarquía astur*, en «Hispania. Revista española de historia», 55 (1995), pp. 151-168.
- A. Isla, *Los fugitivos y el título sobre ellos del "Liber Iudicum"*, en «Arqueología y territorio medieval», 8 (2001), pp. 113-123.
- A. Isla, *Conflictos internos y externos en el fin del reino visigodo*, en «Hispania. Revista española de historia», 62 (2002), pp. 619-635.
- A. Isla, *Ejército, sociedad y política en la Península Ibérica entre los siglos VII y XI*, Madrid 2010.
- W.E. Kaegi, *Byzantine military unrest 471-843. An interpretation*, Amsterdam 1981.
- W.E. Kaegi, *Muslim expansion and Byzantine collapse in North Africa*, Cambridge 2010.
- H. Kennedy, *Las grandes conquistas árabes*, Barcelona 2007 (London 2007).
- P.D. King, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, London 1972.
- E. Lévi-Provençal, *Historia de España*, vol. 4, *España musulmana: hasta la caída del Califato de Córdoba (711-1031 de J.C.)*, Madrid 1957².
- Liber iudiciorum sive Lex Visigothorum*, K. Zeumer (ed.), Hannoverae 1902 (MGH, *Legum Nationum Germanicarum*, I, 1).
- El Libro de los Jueces (Liber Iudiciorum)*. Estudio preliminar de Rafael Ramis. Traducción y notas de Pedro Rmis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015.
- T. Lienhard, *Ordalies et duels judiciaires au haut Moyen Âge (V^e-XII^e siècle): en quoi croyait-on?*, en «Bulletin d'Information de la Mission Historique Française en Allemagne», 44 (2008), pp. 211-231.
- F. Maíllo, *De historiografía árabe*, Madrid 2008.
- E. Manzano Moreno, *Conquistadores, emires y califas: los Omeyyas y la formación de Al-Andalus*, Barcelona 2006.
- E. Manzano Moreno, *Algunas reflexiones sobre el 711*, en «Awrāq», 3 (2011), pp. 3-20.
- E. Manzano Moreno, *La conquista militar de Al-Andalus*, en «Andalucía en la historia», 31 (2011), pp. 10-17.

- C. Martin, *La géographie du pouvoir dans l'Espagne visigothique*, Villeneuve-d'Ascq 2003.
- C. Martin, *Des fins de règne incertaines : répression et amnistie des groupes aristocratiques dans le royaume de Tolède (deuxième moitié du VII^e s.)*, en *Les élites au haut Moyen Âge. Crises et renouvellements*, F. Bougard, L. Feller y R. Le Jan (eds.), Turnhout 2006, pp. 207-223.
- C. Martin, *La réforme visigothique de la justice : les années Recceswinth*, en *Droit et justice : le pouvoir dans l'Europe médiévale*, Buenos Aires 2008, pp. 37-57.
- C. Martin, *Le Liber Iudiciorum et ses différentes versions*, en «Mélanges de la Casa de Velázquez», 41 (2011), 2, pp. 17-34.
- G. Martin, *Un récit (La chute du royaume wisigothique d'Espagne dans l'historiographie chrétienne des VIII^e et IX^e siècles)*, en *Histoires de l'Espagne médiévale : historiographie, geste, romancero*, Lyon 1997, pp. 11-42.
- J.C. Martín, *Los Chronica Byzantia-Arabica*, en «e-Spania», 1 (2006), < <http://e-spania.revues.org/329> > [20/08/2016].
- I. Martín Viso, *Prácticas locales de la fiscalidad en el reino visigodo de Toledo*, en *Lo que vino de Oriente. Horizontes, praxis y dimensión material de los sistemas de dominación fiscal en Al-Andalus (ss. VII-IX)*, X. Ballestín y E. Pastor (eds.), Oxford 2013, pp. 72-85.
- G. Martínez Díez, *La Colección canónica hispana*, vol. 1, *Estudio*, Madrid 1966.
- G. Martínez Díez y F. Rodríguez, *La Colección canónica hispana*, vol. 5, *Concilios hispanos. Segunda parte*, Madrid 1992.
- G. Martínez Díez y F. Rodríguez, *La Colección canónica hispana*, vol. 6, *Concilios hispanos. Tercera parte*, Madrid 2002.
- R. McKitterick, *Introduction: Sources and Interpretation*, en *The New Cambridge Medieval History*, vol. II, c. 700-c. 900, R. McKitterick (ed.), Cambridge 1995, pp. 1-17.
- R. Menéndez Pidal, *España y su historia*, Madrid 1957.
- E. Moreno Resano, *Observaciones acerca del uso de las ordalías durante la Antigüedad Tardía (siglos IV-VII d.C.)*, en «Cuadernos de Historia del Derecho», 21 (2014) pp. 167-188.
- J. Orlandis, *La sucesión al Trono en la Monarquía visigoda*, en *Estudios visigóticos*, 3, Roma 1962, pp. 57-102.
- J. Orlandis, *Historia de España: la España visigótica*, Madrid 1977.
- J. Orlandis, *De cómo nace y se pierde España*, en *Hispania y Zaragoza en la Antigüedad tardía*, Zaragoza 1984.
- J. Orlandis, *El canon 2 del XIII del Concilio de Toledo en su contexto histórico*, en «Anuario de historia del derecho español», 67 (1997), pp. 1603-1610.
- Pactus legis Salicae*, K.A. Eckhardt (ed.), Hannoverae 1962 (MGH, *Leges Nationum Germanicarum*, IV, 1).
- D. Pérez Sánchez, *El ejército en la sociedad visigoda*, Salamanca 1989.
- C. Petit, *Derecho visigodo del siglo VII: Un ensayo de síntesis e interpretación*, en *Hispania Gothorum. San Ildefonso y el reino visigodo de Toledo*, Toledo 2006, pp. 206-218.
- C. Petit, «*Iustitia gothica*»: *historia social y teología del proceso en la "Lex Visigothorum"*, Huelva 2001.
- R. Pliego, *La moneda visigoda*, Sevilla 2009.
- C. Roca Martínez, *El crepúsculo del reino visigodo de Toledo*, Toledo 2001.
- C. Sánchez Albornoz, *El Senatus Visigodo. Don Rodrigo, rey legítimo de España*, en «Cuadernos de historia de España», 6 (1946), pp. 5-99.
- C. Sánchez Albornoz, *El ejército visigodo: su protofeudalización*, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile 1970, pp. 5-57.
- C. Sánchez-Albornoz, *Estudios Visigodos*, Roma 1971.
- C. Sánchez-Albornoz, *Orígenes de la nación española*, 1, Oviedo 1972.
- E. Sánchez Salor, *El providencialismo en la historiografía cristiano-visigótica de España*, en «Anuario de estudios filológicos», 5 (1982), pp. 179-192.
- Sancti Iuliani Toletanae sedis episcopi opera*, J.N. Hillgarth (ed.), Turnhout 1976 (Corpus Christianorum, Series Latina, 115).
- R. Sanz Serrano, *Aproximación al estudio de los ejércitos privados en Hispania durante la antigüedad tardía*, en «Gerión», 4 (1986), pp. 225-264.
- A.N. Stratos, *Byzantium in the Seventh Century*, 1, 602-634, Amsterdam 1981.
- L. Suárez Fernández, *La "pérdida de España"*, en *De Hispania a España. El nombre y el concepto a través de los siglos*, V. Palacio Atard (ed.), Madrid 2005, pp. 55-62.
- E.A. Thompson, *The Goths in Spain*, Oxford 1969.

- W. Treadgold, *Byzantium and Its Army*, Stanford 1995.
- W. Ullmann, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona 1983.
- M.R. Valverde Castro, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, Salamanca 2000.
- M.R. Valverde Castro, *La ideología fiscal en el reino visigodo de Toledo*, en *Entre el impuesto y la renta. Problemas de la fiscalidad tardoantigua y altomedieval*, P.C. Díaz y I. Martín Viso (eds.), Bari 2011, pp. 163-187.
- J. Vico, M.C. Cores y G. Cores, *Corpus nummorum visigothorum: ca. 575-714, Leovigildus-Achila*, Madrid 2006.
- M. Vigil y A. Barbero, *Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación a su organización financiera y militar*, Madrid 1970.
- M. Vigil y A. Barbero, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona 1978.
- J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963.
- A. Watson, *Ancient Law and Modern Understanding: At the Edges*, Athens 1998.
- Ch. Wickham, *The other transition: from the ancient world to feudalism*, en «Past & Present», 103 (1984), pp. 3-36.
- Ch. Wickham, *Framing the early Middle Ages: Europe and the Mediterranean 400-800*, Oxford 2005.
- S.D. White, *Proposing the ordeal and avoiding it. Strategy and power in western Frenche litigation, 1050-1110*, en *Cultures of Power. Lordship Status and Process in Twelfth-Century*, T.N. Bisson (ed.), Philadelphia 1995, pp. 89-123.
- I. Wood, *Deconstructing the Merovingian Family*, en *The construction of communities in the Early Middle Ages: texts, resources and artefacts*, R. Corradini, M. Diesenberger y H. Reimitz (eds.), Leiden 2003, pp. 149-171.
- J. Wood, *The Politics of Identity in Visigothic Spain. Religion and Power in the Histories of Isidore os Seville*, Leiden-Boston 2012.
- P. Wormald, *“Lex Scripta” and “Verbum Regis”: Legislation and Germanic Kingship, from Eurie to Cnut*, en *Early Medieval Kingship*, P.H. Sawyer y I.N. Wood (eds.), Leeds 1977, pp. 105-138.

Pablo C. Díaz
Universidad de Salamanca
pcdiaz@usal.es

Pablo Poveda
Universidad de Salamanca
pablop@usal.es